

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA CONSEJERA DRA. MARÍA MACARITA ELIZONDO GASPERÍN EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS CC. JUAN SANDOVAL ÍÑIGUEZ, ARZOBISPO METROPOLITANO DE LA "ARQUIDIÓCESIS DE GUADALAJARA", Y DE HUGO BALDEMAR ROMERO ASCENCIÓN, PRESBITERO DE LA "ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO", ASÍ COMO DE AMBAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/CG/053/2010.

Con fundamento en el artículo 24, párrafo 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito manifestar las razones por las que acompaño el sentido del resolutivo primero, y no el sentido del punto resolutivo segundo y, en consecuencia, la parte final del resolutivo tercero del proyecto en cuestión al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Esta resolución reviste una gran relevancia porque será una referencia para la actuación de los sujetos involucrados, tanto denunciados como denunciantes. En el procedimiento sancionador, se emplazó a diversos sujetos y asociaciones religiosas, por hechos que podrían constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con referencia expresa al artículo 353, párrafo 1, inciso a).

En la resolución aprobada se declaró **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del C. Hugo Baldemar Romero Ascención, Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México y de la Arquidiócesis Primada de México, A.R. Asimismo, se declaró **infundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en contra del C. Juan Sandoval Íñiguez, Cardenal Arzobispo Metropolitano de Guadalajara; así como de la Arquidiócesis de Guadalajara, A.R.

Debo advertir que estamos ante un nuevo modelo de justicia electoral cada vez más dinámico. En el caso concreto se trata del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-186/2010, en el cual se mandata que el Consejo General si se encuentra facultado para dar inicio al procedimiento correspondiente y emplazar a los denunciados, respetando las garantías del procedimiento, y determinar si había o no alguna infracción a la normativa electoral. Así, poco a poco se va dando claridad y certeza a los sujetos involucrados.

Ahora bien, este asunto es de suma importancia y trascendencia porque se debe precisar que no es la intención de la autoridad electoral coartar la libertad de



expresión de los sujetos denunciados, ni tampoco evitar que convoquen a la ciudadanía a la participación política en un marco de educación cívica.

No estamos atacando la libertad de expresión, no se busca restringir la libertad de manifestarse respecto de llamar a realizar un ejercicio ciudadano como es el votar. Sin embargo, debe quedar precisado que existen prohibiciones expresas en materia electoral que buscan evitar que se viole el principio de equidad en la contienda electoral.

En consideración al principio histórico de la separación del Estado y la iglesia, el ejercicio de su libertad de expresión y culto debe realizarse tomando en cuenta las disposiciones constitucionales y legales.

Es necesaria la observancia y respeto de la normativa electoral por todos los ciudadanos, las instituciones, los partidos políticos, las asociaciones religiosas, los servidores públicos, etc. porque el respeto a la ley nos permitirá continuar dentro del sistema democrático.

RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL C. HUGO BALDEMAR

En el proyecto sometido a nuestra consideración, y de conformidad con el caudal probatorio que obra en autos, se llega a la conclusión de que se acreditan diversas expresiones atribuidas a **Hugo Baldemar Romero Ascención**, mismas que se encuentran descritas a fojas 255 a 259 del proyecto de resolución.

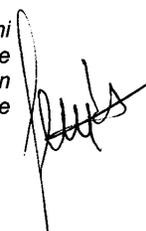
Ahora bien, de las diferentes manifestaciones atribuidas al citado Presbítero, **desde mi perspectiva**, las únicas que constituyen infracciones según el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son las expresadas en la entrevista que se publicó en el Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México, (SIAME) el 10 de agosto del dos mil diez, ya que en una parte de la entrevista hace un llamado expreso a no votar por el PRD al señalar lo siguiente:

SIAME: ¿Qué pueden hacer los católicos ante esta posición de los partidos?

PHVR: Los fieles católicos deben estar muy atentos a estos partidos políticos que están destruyendo a la familia y sus valores, en conciencia, deben pensar muy seriamente por quién van a emitir su voto. A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia, que se burla de su fe, que con leyes perversas apoya no los derechos de todos, sino a intereses inconfesables que casi siempre son económicos.

SIAME: Finalmente, padre, con estas declaraciones, ¿temería una nueva demanda en contra suya?

PHVR: Lo más seguro es que el PRD corra a presentar una demanda en mi contra, con lo cual quedará en claro la profunda intolerancia, su odio, su ganas de reprimir cualquier voz que no coincida con la de ellos. ¡Que Dios nos libre de un partido fascista como el PRD que pretende gobernar al país y que es incapaz de tolerar una opinión diversa a su corta mentalidad!



Lo anterior porque, si tomamos en consideración que para actualizar el supuesto normativo previsto en el citado artículo, se requiere cumplir con diversos elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo, a saber:

Elementos de carácter objetivo

- a) **Conducta.** El primer elemento del tipo corresponde a la conducta como base de la infracción y se presenta como **acción**, ya que está tipificada en la hipótesis normativa, como la inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos.

En el caso concreto, la conducta consistió en hacer un llamado a no votar por un partido político, al expresar la frase "A un católico no le es moralmente lícito dar su voto por un partido que está destruyendo a la familia", aludiendo posteriormente que se refiere al PRD.

- b) **Sujeto activo.** En el tipo se exige la calidad específica en el sujeto para que pueda ser identificado como autor de la conducta, por lo que se trata de un sujeto propio o exclusivo, en el caso particular, ser ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

De las constancias que obran en el expediente (foja 924, novecientos veinticuatro así como a foja 1508, mil quinientos ocho), el oficio número AR-02/C/11076/2010, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, signado por la Lic. Diana Barrera Vázquez, Directora de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, dependiente de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, en el cual a petición del Lic. Humberto Villagrán Paz, Subdirector de Normas y Sanciones dependiente de la Dirección de Normatividad de la Secretaría de Gobernación, informó que dentro de los archivos de dicha dependencia se encontraba registrado el C. Juan Sandoval Ñíguez con las calidades de ministro de culto y Obispo Diocesano, en la "Diócesis de ciudad Juárez", con número de registro constitutivo SGAR/55/93 y en la denominada "Arquidiócesis de Guadalajara", con el número de registro constitutivo SGAR/34/93, con las calidades de Arzobispo y Representante Legal, asimismo, informó que con el nombre del C. Hugo Baldemar Romero Ascención, se encontraba registrado como Director General, Párroco y Representante Legal al interior de la asociación religiosa denominada "Nuestra Señora de Guadalupe Reina de la Paz", con número de registro constitutivo SGAR/3:393/97.

- c) **Sujeto pasivo.** En el tipo que es materia de análisis se precisa como sujeto pasivo a los candidatos o a cualquier partido político.

En el caso concreto, el sujeto pasivo es el Partido de la Revolución Democrática ya que el llamado fue a no votar por dicho partido.



d) Lesión del bien jurídico. En este caso consiste en mantener el respeto al principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como la equidad en la contienda electoral, el principio de objetividad así como la libertad en la emisión del sufragio que rige la función electoral, los cuales se encuentran previstos en el artículo 130, inciso e), constitucional.

e) Objeto material. De acuerdo con lo que se describe en el tipo sancionador administrativo electoral, el objeto de la conducta u objeto material consiste en la inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos.

En el caso en estudio, el objeto material consiste en la inducción a no votar por el Partido de la Revolución Democrática, realizada por Hugo Baldemar.

f) Medios utilizados. En el tipo se precisa que sea en los lugares destinados al culto, en los locales de uso público o en los medios de comunicación.

En el caso particular, la entrevista se realizó en los medios de formación e información de la Arquidiócesis Primada de México, es decir, en el sitio oficial en Internet del Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México (<http://www.siame.com.mx>) que es la versión electrónica intitulada "Semanario Desde la Fe".

g) Circunstancias de lugar, tiempo y modo. En cuanto al **modo** en el tipo se precisa que se induzca a la abstención a votar o a no hacerlo por un candidato o partido político. En el asunto que se analiza fue la inducción a no votar por el Partido de la Revolución Democrática. En el tipo no hay referencia de **tiempo**, pero sí de lugar, se precisa en los lugares destinados al culto, en los locales de uso público o en los medios de comunicación.

Como se ha referido, el medio de comunicación fue el sitio oficial en Internet del Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México (<http://www.siame.com.mx>) que es la versión electrónica del "Semanario Desde la Fe".

Elementos de carácter subjetivo.

En la infracción administrativa electoral, que nos ocupa, el elemento subjetivo se refiere a la "intención", del que realizó la conducta (sujeto activo), para que no voten o dejen de votar por un candidato o partido político en concreto.



Así, el elemento de carácter subjetivo consiste en la intención de realizar el acto de inducir a los ciudadanos para que no votaran a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Elemento de carácter normativo.

La calidad de los sujetos activos referida a que sean ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, debe analizarse conforme a su descripción en ordenamientos jurídico-canónicos especializados en cuestiones religiosas. Asimismo, en los Estatutos que rigen a la asociación religiosa y demás documentación que presentó al momento de su registro en la Secretaría de Gobernación.

Se actualiza el elemento activo porque el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, es ministro de culto, ya que tiene el título de Presbítero, título que ostenta la persona que ha sido investida, mediante el sacramento del orden sacerdotal, para participar en la función de santificar de la Iglesia Católica, mediante la administración de los sacramentos, lo cual fundamenta dicho ciudadano en el Código de Derecho Canónico de la Iglesia Latina que es la disposición que los rige, lo anterior tomando en consideración el escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil once, suscrito por Monseñor Guillermo Moreno Bravo, como se sostiene en la resolución, a fojas 1902 (mil novecientos dos) del expediente.

En la especie y desde mi perspectiva, todos y cada de los elementos mencionados se acreditan, pero **únicamente por lo que hace a la entrevista que Hugo Baldemar Romero Ascención**, Presbítero de la Arquidiócesis Primada de México, publicó en el Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México, (SIAME), y que he citado con anterioridad, y fue reconocida por él.

Por otra parte, si bien el partido denunciante le atribuyó al C. Hugo Baldemar Romero Ascención la siguiente declaración:

"Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral."(página 5, in fine del escrito de denuncia)

Esas manifestaciones no quedaron plenamente acreditadas, ya que se pretende atribuir a Hugo Baldemar responsabilidad derivada de referencias periodísticas publicadas en diversos portales de internet, tal como en "El Universal" y "El Porvenir" ambos de 17 de agosto de 2010 e "Impacto" de 22 de agosto de ese mismo año, publicaciones que en mi concepto constituyen únicamente pruebas indiciarias, ya que ese hecho sólo se encuentra referido en dichas notas, pero no se advierte plenamente que tales afirmaciones se hayan vertido o expresado por voz de la citada persona.

Tan es así, que Hugo Baldemar Romero en su escrito de contestación al emplazamiento del procedimiento que nos ocupa, manifestó respecto de tales hechos (3 y 4) lo siguiente:

"Hechos 3 y 4.- Los hechos correlativos se encuentran expuestos en forma sesgada y tendenciosa por los denunciantes, pues no corresponden al verdadero contexto en el que fueron pronunciadas algunas ideas para manifestar el pensamiento y la opinión propia, en relación con la aprobación de leyes que permiten, entre otros supuestos, el aborto, el "matrimonio" entre personas del mismo género, la adopción por matrimonios conformados por personas del mismo sexo, por lo cual, no son ciertos en los términos que expone el Partido de la Revolución Democrática."

...

Al respecto, objeto desde ahora todas las notas periodísticas aportadas por los denunciantes como prueba, pues no corresponden a la complejidad de la realidad, al basarse en versiones de terceros que buscan la información, pero que no siempre logran expresarla con toda fidelidad. En consecuencia, todas las pruebas aportadas por el denunciante, relativas a notas periodísticas, ya sean en medio impreso o en Internet, carecen de toda fuerza probatoria o indiciaria para acreditar por sí mismas los presuntos hechos a los que se refieren. Sustento lo dicho en el siguiente criterio de jurisprudencia sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (Se transcribe)

[Énfasis añadido]

En mi opinión, al ser objetadas las notas periodísticas bajo el argumento de que las mismas se encontraban descontextualizadas y de no existir otras pruebas con las cuales se pueda concatenar, no quedaron plenamente comprobadas las manifestaciones que se le imputan.

Con base en lo expuesto, a mi juicio, sólo se debe tomar en cuenta como prueba plena la entrevista publicada en el sitio de internet de la Arquidiócesis Primada de México, que al no haber sido objetada o desvirtuada por prueba en contrario, tal como lo hizo con las notas periodísticas, se encuentra reconocida por el propio Hugo Baldemar y por tanto adquiere un valor preponderante.

RESPONSABILIDAD DE LA ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO

A efecto de ser congruente con los razonamientos expresados respecto de la responsabilidad del C. Hugo Baldemar debo precisar lo siguiente:

De las diferentes manifestaciones atribuidas al citado Presbítero, **desde mi perspectiva**, las únicas que constituyen infracciones según el artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son

las expresadas en la entrevista que se publicó en el Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México, (SIAME) el 10 de agosto del dos mil diez.

Así, considero que dicha entrevista debe ser atribuida únicamente al C. Hugo Baldemar, que si bien pudiese tener el cargo de Director de Comunicación Social de la Arquidiócesis Primada de México, no la representa.

Ello es así, ya que el nueve de diciembre de dos mil diez, el Representante Legal de la Arquidiócesis Primada de México, al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad mediante proveído de treinta de noviembre del mismo año, hizo diversas manifestaciones en torno a que el C. Hugo Baldemar Romero Ascención, no es representante de la referida Arquidiócesis, exhibiendo diversos documentos de los cuales se desprende que el C. Monseñor Guillermo Moreno Bravo, acredita su calidad de representante legal Vicario de la Arquidiócesis Primada de México.

Ahora bien, siguiendo con esa línea argumentativa me aparto del proyecto de resolución, en la parte que determina que la **Arquidiócesis Primada de México**, tiene responsabilidad por "*culpa in vigilando*", respecto de la conducta realizada por Hugo Baldemar Romero Ascención, al considerar que aquélla infringió su deber de cuidado respecto de los actos de su Director de Comunicación Social al no haber vigilado de forma adecuada su actuación en ejercicio de sus funciones, así como haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de sus actividades propias.

En principio, al tener acreditada la realización de una entrevista a un Presbítero, persona que no representa a la Arquidiócesis, ésta autoridad no puede concluir, de manera lógica, que existe un deber de cuidado por parte de la Arquidiócesis y en consecuencia, que al no cumplir con su deber de vigilancia incurre en una violación al artículo 353, párrafo 1, inciso a).

Lo anterior porque se debe tener presente que el citado artículo refiere cuáles son los sujetos responsables y precisa, de manera expresa, las infracciones que pueden cometer. En consecuencia, **esta autoridad electoral no puede tipificar una infracción que no se encuentra prevista en la legislación.** Debemos recordar que el procedimiento administrativo sancionador se rige por los principios del ius puniendi desarrollados por el derecho penal y por tanto, es de exacta aplicación. Justicia Electoral. (Vid. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL Partido del Trabajo vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XLV/2002. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.)

A mayor abundamiento, es necesario tener presente que la figura de la "culpa in vigilando" ha sido establecida en una tesis relevante por la Sala Superior pero únicamente respecto de los partidos políticos en relación con el actuar de sus

miembros y personas relacionadas con sus actividades pero no para otros sujetos como es el caso de las asociaciones religiosas (*Vid.* "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Partido Revolucionario Institucional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XXXIV/2004. Tercera Época, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756).

En conclusión, como he señalado y en principio, los comunicados de fechas once de febrero y dieciséis de agosto, ambos de dos mil diez, suscritos por el C. Hugo Baldemar, como Director General de Comunicación Social del Arzobispado de México, no constituyen por sí solos una infracción a la legislación electoral, por lo cual no se da el primer elemento para considerar una posible culpa in vigilando.

Finalmente, tampoco se puede arribar a la conclusión de que por la entrevista realizada a Hugo Baldemar Romero, la cual aparece publicada en el SIAME, la Arquidiócesis Primada de México incumplió con su deber de vigilancia pues, como quedó acreditado en autos, dicha entrevista la hizo a nombre propio y no como representante de la citada Arquidiócesis.

En consecuencia tampoco puede decirse que respecto de esas circunstancias y hechos haya una responsabilidad directa ya que Hugo Baldemar se atribuyó la autoría a nombre propio, y no en representación legal de la citada Arquidiócesis.

En conclusión y por las razones expuestas en el presente voto, considero que se tiene acreditada la infracción al artículo 353, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo por parte de Hugo Baldemar Romero Ascención al inducir a no votar por el Partido de la Revolución Democrática únicamente por lo expresado en la entrevista que se publicó en el Sistema Informativo de la Arquidiócesis de México (SIAME), el 10 de agosto del dos mil diez, sin que se actualice con ello, infracción alguna respecto a Arquidiócesis Primada de México.

